



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 2 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 248

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Centro el Cónsul de España en Constantino-
pia, han ocurrido en aquella capital cuatro casos de peste bubónica con una defunción, determinándose que así se consigne en las patentes de las naves de aquella procedencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y de las casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 26 de Octubre de 1901.

—El Director general, A. Pulido.

—Sras. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De los terminos municipales y sus alteraciones

Artículo 1.º Es Municipio la asociación reconocida por la ley de todas las personas que residen en un término municipal.

Art. 2.º El Municipio es, además de una entidad administrativa, una personalidad jurídica, con la capacidad que á las Corporaciones de interés público atribuyen los artículos 35 y 37 del Código civil.

Art. 3.º Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Se entenderá que queda demostrada la imposibilidad de sufragar estos gastos cuando un Ayuntamiento hubiese saldado, después de la publicación de la presente ley, tres presupuestos consecutivos con

déficit, que exceda de la sexta parte de su importe total.

Subsistirán, sin embargo, los actuales terminos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias determinadas en este artículo.

Art. 4.º La acción administrativa del Ayuntamiento no se extiende más allá de su respectivo término municipal.

Para el ejercicio de los derechos de que los Municipios se consideren asistidos sobre bienes situados fuera de su término, los Ayuntamientos no podrán utilizar otros medios que los que las leyes otorgan á los particulares ó entidades jurídicas de carácter privado.

Art. 5.º Los Municipios compuestos de varios grupos de población tendrán como capitalidad uno de ellos, en el cual residirá el Ayuntamiento.

Para variar la capitalidad de un Municipio será indispensable el acuerdo de la mayoría de los vecinos del Municipio.

Art. 6.º Los terminos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios terminos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los terminos colindantes.

3.º Por supresión de Municipios cuyo territorio se agregará á los inmediatos, según determine el Gobierno.

Art. 7.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los casos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 8.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otro ú otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y que los nuevos terminos municipales reunan las

condiciones expresadas en el artículo 3.º

Art. 9.º La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros terminos colindantes uno ó varios Municipios independientes, requiere el acuerdo de la mayoría de los vecinos de la parte á segregarse y de todos los Ayuntamientos interesados; que no se perjudique intereses legítimos de ningún Municipio, y que los nuevos terminos que resulten reunan las condiciones expresadas en el artículo 3.º

Art. 10. En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 11 Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre agregación y segregación de terminos municipales.

Los acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los vecinos y Ayuntamientos interesados, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

En otro caso se archivará el expediente, sin que la resolución contraria produzca ningún efecto.

Art. 12. Ningún término municipal podrá pertenecer, bajo ningún concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 13. Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 8.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Si el Municipio á que se agregue tiene más de un partido judicial, el Gobierno determinará á cuál ó á cuáles ha de incorporarse el territorio agregado.

Art. 14. Para hacer pasar un término de uno á otro partido judicial se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación provincial y á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

La resolución se dictará por los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación; y si no hubiere conformidad entre ellos, por el Consejo de Ministros.

Art. 15. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó

más terminos municipales deberán someterse á la resolución del Gobernador de la provincia, con audiencia de la Comisión provincial, cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieran á provincias distintas. En uno ú otro caso, las resoluciones del Gobernador ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado; y contra ellas sólo cabrá, en su caso, el recurso contencioso administrativo que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPITULO II

De los habitantes de los terminos municipales

Art. 16. Los habitantes de un término municipal se divide en

- Residentes, y
 - Transeúntes.
- Los residentes se subdividen en
- Vecinos, y
 - Domiciliados.

Art. 17. Es vecino de un Municipio todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es también vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalización y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 18. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, ó inscrito en algún Registro consular.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 19. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 20. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Continuará

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen durante el mes de Enero próximo, á los cuales se avisa los hagan efectivos, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Cuenta corriente libro... folio...	NOMBRE DEL COMPRADOR	Domicilio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término en que radican	Plazos adeudados	Vencimiento Dia—Mes.—Año	Importe de los plazos	
									Pts.	Cts.
97-98 25	D. Evangelista Valdés.	Villaviciosa.	Rústica.	Estado.	3.071	Villaviciosa.	5.º	26 Enero 1902	325	

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, con el fin de que los compradores verifiquen el ingreso del importe del pagaré respectivo dentro de los diez días inmediatamente posteriores al vencimiento del plazo; advirtiéndole que los intereses de 1 por 100 mensual de demora comienzan á devengarse desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos, conforme á lo establecido en el art. 7.º de la propia ley.

Oviedo 28 de Octubre de 1901.—El Interventor, Modesto Zapata.—El Tenedor de libros, Enrique Vidal.

Dircción general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Espigón del Oeste, en el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 229.346 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicho Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del Espigón del Oeste en el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

Fecha y firma

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata de las obras del Espigón del Oeste del puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de doscientas veintinueve mil trescientas cuarenta y seis pesetas, cinco céntimos.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras, dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, contados á partir de la fecha en que se dé comienzo á las obras.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento del 1,40 por 100, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo 12, art. 1.º correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el plazo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de cien mil pesetas de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del Pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el artículo correspondiente del Pliego de condiciones generales, reteniéndose el 10 por 100 del importe de lo que por partida alzada se halla incluido en el artículo 3.º del presupuesto para las «obras accesorias» y de lo que detalladamente se fije en el art. 5.º para «Conservación y copios» durante los cuatro años siguientes á la recepción definitiva.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras, serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Comisión provincial de Oviedo

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado de los Ilustres Colegios de Barcelona y Oviedo, licenciado en Administración, y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Plas.	Cts
Ración de pan de 70 decágramos.	0	36
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1	03
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	62
Idem de yerba de 12 id.	1	16
Litro de aceite.	1	33
Kilogramo de carbón.	0	15
Quintal métrico de leña.	3	95
Kilogramo de carne.	1	68
Litro de vino.	0	83

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 29 de Octubre de 1901.—Ignacio España.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Prieto.

R. al núm. 1.726

DELEGACION DE HACIENDA*Sección de propiedades.—Parcelas*

Esta Delegación se ha incautado de un terreno parcela, en abertal en términos del pueblo, parroquia y concejo de la Vega de Ribadeo, kilómetro 161 de la carretera de Villalba á Oviedo y travesía de este pueblo con una extensión de 1,32 de área, que linda al Norte con camino público y una fuente, al S. la casa del solicitante; E. travesía de la Vega de Ribadeo y Oeste terrenos de los herederos de D. Bernardo San Jurgo; fué tasado en treinta pesetas.

Y habiendo solicitado la expresada parcela D. Manuel Fernández Suárez, de dicho Vega de Ribadeo, se hace público por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean con algún derecho puedan deducirlo en término de 30 días, por medio de instancia documentada que habrán de presentar en esta Delegación dentro de dicho plazo, que empezará á transcurrir desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 23 de Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

R. al núm. 1.708

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Carreño**

El extracto de la contribución urbana de este Ayuntamiento formado para el próximo año de 1902,

está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días á los efectos de reclamación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Candás 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, P.D. Higinio Fuentes.

R. al núm. 1.724.

Alcaldía de Ibias

Terminados los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante el que pueden los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Consistoriales de Ibias Octubre 26 de 1901.—El Alcalde, José Díaz Fernández.

R. al núm. 1.723

Alcaldía de Morcín

Terminados los repartimientos de contribuciones por los conceptos de rústica y urbana de este concejo para el próximo año de 1902, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante los cuales pueden tanto los vecinos como los forasteros comprendidos examinarlos y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados, pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Morcín 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Fernández.

R. al núm. 1.700.

Alcaldía de S. Tirso de Abres

Terminada la confección de los repartimientos de la contribución territorial de este concejo por los conceptos de rústica y urbana, en sesión de este día se acordó exponerlos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio, con el objeto de que puedan examinarlos los contribuyentes y formular contra ellos las reclamaciones procedentes, con advertencia de que los repartos citados corresponden al próximo año de 1902.

San Tirso de Abres Octubre 27 de 1901.—El Alcalde, Antonio Díaz Santamarina.

R. al núm. 1.722.

Alcaldía de Nava*Anuncio*

Terminados los repartimientos de contribución territorial de este concejo por rústica y urbana correspondientes al año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Nava 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, A. Revilla.

R. al núm. 1.702

Alcaldía de Pola de Allande

Habiéndose terminado los repartimientos de territorial de este concejo por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana para el año de 1902, quedan expuestos al público por término de ocho días para que puedan examinarlos los interesados y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Pola de Allande Octubre 23 de 1901.—José Blanco.

R. al núm. 1.690

Alcaldía de S. Martín del Rey

Terminados los repartos de la contribución rústica y urbana que han de regir en el año de 1902, quedan expuestos al público por espacio de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones de agravio á que hubiere lugar, conforme al art. 44 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1895

San Martín del Rey 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ramón F. Cocañin.

R. al núm. 1.701

Alcaldía de Oviedo*Anuncio*

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento, proceder á la subasta de las obras de explanación y afirmado de calles para la urbanización de los terrenos llamados de Llamaquique, se anuncia por término de 10 días á tenor de lo dispuesto en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, bien entendido que pasado este plazo, no serán atendidas ninguna de las que se produzcan.

Oviedo y Octubre 29 de 1901.—El Alcalde, Juan Uría.

R. al núm. 1.727

Alcaldía de Miranda

Terminados los repartimientos de contribución rústica y urbana de este concejo, formados para el año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que todos los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos dentro del término de 8 días y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Belmonte, Octubre 26 de 1901.—Fernando F. Tamargo.

R. al núm. 1.712.

Alcaldía de Pesoz

D. Manuel López Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: que hallándose terminados los repartimientos de este término de la riqueza rústica y urbana, formadas para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que durante ellos puedan los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presentar las recla-

maciones que crean procedentes, pues pasados dichos días no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Pesoz, Octubre 23 de 1901.—Manuel López Alvarez.

R. al núm. 1.711.

SECCION JUDICIAL**Audiencia Territorial de Oviedo**

D. Marcelino García y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Octubre veintitres de mil novecientos uno, en el pleito de mayor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes; de la una como demandantes Doña Rita y Doña Facunda González Falcón, dedicadas á las ocupaciones propias de su sexo y vecinas de Avilés en concepto de herederas de D. Tomás María Díaz Alvaré; representadas por el Procurador D. José Miñor y Abogado D. Carlos Secades, y de la otra como demandado D. Ramón García de Castro y Fernández, propietario y vecino de Avilés, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, sobre nulidad de una escritura.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á las apelantes, la mencionada sentencia apelada por la que «se declara válida la escritura otorgada en veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete ante el Natarío de esta villa D. Simón de Barañano y en la que fueron partes contratantes D. Ramón García de Castro y D. Tomás María Díaz Alvaré y la venta que éste último hizo á favor del D. Ramón de la casa descrita en los hechos primero de los escritos de demanda y contestación, y se abuelve al D. Ramón García de Castro y Fernández, de la precedente contienda, con imposición de todas las costas á las actoras Doña Rita y Doña Facunda González Falcón.»

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia por la rebeldía del D. Ramón García de Castro, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden.—Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Moreno.—Ciriaco Anaya.—Francisco Nogueras.—Manuel Ibañez.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Oviedo y Octubre veinticinco año del sello.—Marcelino García y Rua.

R. al núm 663.

Juzgado de Riaño

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de don

José Reguero, se instruye sumario por delito de lesiones contra Cándido Pulido Pasarin, vecino de Río de Forcos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Cándido Pulido Pasarin, de treinta y cinco años de edad, hijo de Juan y Joaquina, casado con Balbina Merino, natural y vecino de Río de Forcos, del partido judicial de Cangas de Tineo, Oviedo, jornalero y de ignorado paradero.

Dado en Riaño á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—Fernando Gil Guerrero.—Por mandado de su señoría, José Reguero.
R. al núm. 668

Juzgado de Cangas de Tineo

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo que el señor D. Angel Ranaño y Bermudez, Juez de instrucción de este partido, acordó por providencia de hoy dictada para llevar á efecto lo resuelto por la Audiencia provincial de Oviedo en auto que dictó el quince del actual en la causa número cincuenta y uno del corriente año instruida en este Juzgado en virtud de denuncia producida por Santos Llano, vecino de esta villa, sobre sustracción de frutos, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, emplazo al niño Julio Irueta y González, natural de Cienfuegos, en la isla de Cuba, y en la actualidad de ignorado domicilio, hijo de Juan y de Carmen, escolar y de unos nueve años de edad, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado municipal de Cangas de Tineo, á fin de que pueda acordarse lo necesario para la celebración del juicio de faltas ordenado por la Superioridad en la causa indicada.

Cangas de Tineo á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—El Actuario, Secundino Izquierdo.
R. al núm. 667.

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada de don José Tomás Alcalá Jimenez, natural de Jaen, hijo natural de Antonia Alcalá Jimenez, de Cambil, soltero, Capitán de infantería del Regimiento del Principe número 3, fallecido en Guantanamo (Isla de Cuba) el veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, para

que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndole que hasta ahora no se ha presentado ninguno á reclamar tal herencia.

Dado en Oviedo á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—Antonio Saenz de Miera.—Guillermo Nieto.

R. al núm 665.

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de Oviedo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan García Alvarez, de diez y nueve años de edad, soltero, hijo de Diego y de Rosalía, natural y vecino de Bascones, concejo de Grado, partido de Pravia, minero y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con objeto de hacerle saber una sentencia y cumplir dos meses y un día de arresto mayor que por aquella le fueron impuestos en causa por hurto, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, para que procedan con celo y actividad á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole en su caso á la cárcel fortaleza de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Oviedo á veintiseis de Octubre de mil novecientos uno.—Antonio Saenz de Miera.—Guillermo Nieto.

R. al núm. 662.

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Celestino González y Martínez, de veintidos años, soltero, empleado, vecino de esta ciudad, residente en Corvera, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber una resolución en causa que contra el se instruye por falsedad; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, para que procedan con celo y actividad á la busca y captura del expresado individuo, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel fortaleza de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Oviedo á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.—Antonio Saenz de Miera.—Guillermo Nieto.

R. al núm. 666.

Juzgado de Pola de Lena

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de policía que procedan á la busca y captura de María Fernández, hija de Rosa y padre desconocido, natural de Grado, vecina de Oviedo, de veintiocho años, soltera, cuyo paradero se ignora y que según informes debe acompañarse de Francisco Javier Gaitero, (a) el Chato, natural de Lezma, en Burgos, dedicándose ambos á la venta de quincalla en ambulancia; y una vez habida se la conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, para extinguir un mes y un día de arresto mayor, resto de la pena impuesta en sentencia ejecutoria recaída en causa que en unión del Gaitero se le ha seguido por hurto.

Lena veintinueve de Junio de mil novecientos uno.—Ignacio Rodríguez Pajares.—Por mandado de su señoría, Victor F. Miranda Cárcaba.

R. al núm. 669.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Cangas de Onís.—El día 14 del corriente desapareció de la villa de Infesto un caballo, propiedad de D. Manuel Intriago, vecino de esta villa de Cangas de Onís, y se suplica á la persona que lo tenga en su poder ó lo encuentre lo devuelva á su dueño.

Las señas del caballo son las siguientes: color negro, alzada siete cuartas próximamente, capón, tiene una estrella en la frente, de doce á trece años de edad y encima del anca unos pelos blancos que apenas se le notan.

Cangas de Onís á 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José María Pendás y Cortés. 2

Ribadedeva.—Según me participa el Alcalde de barrio de Boquerizo, en dicho pueblo se halla prendada una vaca que se ha cogido haciendo daños en una finca particular, y cuyas señas son: color rojo enceso, astas abiertas y aceradas, orejas negras, trae un campano en un collar de madera sostenido por alambre.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla en el término de quince días, previo pago de gastos y daños causados, pues pasado dicho plazo se subastará públicamente.

Colombres 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ceferino Barros. 2

Valdés.—En poder de D. Diego Bardo García, vecino de Siñeriz, parroquia de la Montaña, en este concejo, se halla depositada una yegua extraña, que apareció en una finca de su propiedad el 20 del actual, de las señas siguientes: alzada 1,20 metros, edad cerrada, color negro, está hesherrada y tiene la oreja izquierda cortada.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño, á los efectos consiguientes.

Luarca, Octubre 24 de 1901.—El Alcalde, José Rico. 2

Morcín.—En el mes de Septiembre último desapareció de los pastos comunales de este término municipal, un caballo de la propiedad de D. Nicolás García y García de San Esteban de este concejo, cuyas señas son las siguientes, color rojo enceso alzada seis cuartas poco mas ó menos

edad cerradas, crin y cola sin recortar, tiene una estrella blanca en la frente, herrado de los cuatro pies.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que será anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que la persona que lo tenga en su poder lo participe á su dueño previos los gastos que origine.

Morcín 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Fernández. 3

Piloña.—Por haber sido encontrada causando daños, se halla depositada en poder de D. Marcelino Rivera González, vecino de la Mareta, en este concejo, una yegua de las señas siguientes: color castaño, crin y cola cortas, unos pelos blancos en la parte interior de la mano izquierda, alzada seis cuartas y dos dedos, un poco resillona, de 18 á 20 años de edad, no tiene herraduras y se le nota una cicatriz en el muslo derecho que pudo ser causada con un marco á fuego.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á noticia de su dueño, el cual puede recoger previa justificación de su derecho y abonode daños y gastos, el animal le referencia dentro del plazo de diez días, á partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que transcurridos los ocho días siguientes sin que se haya verificado se procederá á su venta.

Infesto 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Cardu. 4

Cabrales.—El Alcalde de Barrio de San Roque me comunica que en el pueblo de Hortiguero se halla detenida por haberla encontrado haciendo daños, una vaca de dueño desconocido de las señas siguientes: Color amelonado, parda de los brazuelos y tabla, ojeranegras, cola id, como de seis años de edad, y tiene un tumor en el hocico, y una marca en la cola.

En el pueblo de Canales otras dos novillas como de tres años de las señas siguientes: una color avellana, asta blanca, y abierta, orejas negras con la oreja derecha endida y la izquierda una cuchillada por debajo y trae un cencerro.

La otra color rojo, asta cerrada y acerada, orejas blancas y bebedero blanco, sin mas señas particulares.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de sus respectivos dueños pase á recogerlas previo pago de daños y gastos ocasionados.

Cabrales y Octubre 12 de 1901.—El Alcalde, Manuel Niembro de la Concha. 4

Oviedo.—El Alcalde de barrio de Trubia, participa á esta Alcaldía que en el puerto de Teberga, se extravió una yegua propiedad del vecino D. Jenaro González, vecino del dicho Trubia y pueblo de Llamas.

Las señas del animal perdido son: color castaño claro, alzada seis cuartas y media, crin cortada, y una estrella en el hocico, cola cortada y rizada y las cuatro patas un poco rozadas.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de su dueño. Oviedo y Octubre 19 de 1901.—J. Uria. 4